



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-119/2023

PARTE ACTORA: HÉCTOR
APOLINAR ALBINO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por Héctor Apolinar Albino, Constantino Robles Carballido, Efrén Martínez Regino, Josué Zárate González, Noemi Valentín Martínez y Angélica Eleuterio Ramírez² y Jacinta Flores Pérez, por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos y ciudadanas de la agencia de policía de San Juan Alotepec, perteneciente al municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca³.

La parte actora impugna la sentencia dictada el veintiocho de marzo del

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora o promoventes.

³ En adelante el Ayuntamiento.

año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDC/02/2023, que, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-430/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, que validó la elección ordinaria de concejalías celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Reparabilidad.....	10
CUARTO. Contexto de la controversia	12
QUINTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el caso de la elección de autoridades de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, no se vulneraron los principios de progresividad y universalidad del sufragio, ya que, no existe registro de que los habitantes de la agencia de policía participaran en las elecciones de sus autoridades.

⁴ Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

⁵ En adelante Instituto local o por sus siglas, IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

Sin embargo, al existir constancia de la solicitud por parte de algunas personas pertenecientes a San Juan Alotepec, se exhorta a las autoridades correspondientes para que se lleve a cabo el proceso de diálogo atinente y se resuelva lo que más beneficie a la comunidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-406/2022.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO⁶ emitió el acuerdo referido, mediante el cual identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento.
2. **Asamblea de la agencia de policía de San Juan Alotepec⁷.** El veintitrés de octubre siguiente, la ciudadanía que participó en la asamblea general comunitaria de la citada agencia, acordó que participaría en la elección de concejales del Ayuntamiento.
3. **Convocatoria⁸.** El diecinueve de noviembre posterior, el presidente municipal del Ayuntamiento emitió la convocatoria respectiva para la elección de autoridades para el periodo de 2023-2025, la cual se llevaría a cabo el cuatro de diciembre posterior.
4. **Solicitud de los habitantes de la agencia de policía para participar en la elección⁹.** El treinta de noviembre, la parte actora del

⁶ En lo sucesivo se le podrá denominar por sus siglas DESNI.

⁷ Visible a fojas 467 a 471 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a fojas 475 del citado cuaderno accesorio.

⁹ Visible a fojas 462 a 466 del mismo cuaderno.

SX-JDC-119/2023

presente juicio presentó escrito ante el Ayuntamiento, mediante el cual, solicitaron participar en la elección de autoridades.

5. **Vista del IEEPCO al Ayuntamiento**¹⁰. El tres de diciembre de dos mil veintidós, la citada autoridad electoral dio vista al presidente municipal con la solicitud formulada por la parte actora, el dos de diciembre anterior, en el sentido de que suspendiera la elección atinente.

6. **Elección ordinaria de concejalías**¹¹. El cuatro de diciembre, se llevó a cabo la elección para la renovación de concejalías en el Ayuntamiento, quedando integrado de la forma siguiente:

Cargos	Propietarios	Suplentes
Presidente Municipal	Aquiles Pacheco Zárate	1° Julio Osorio Sosa
Síndico Municipal	Artemio Reyes Quiñonez	2° Ubalda Reyes
Regidor de Hacienda	Simeón Sosa Zárate	Ramírez
Regidora de Educación	Nilda González Quiñonez	3° Joyce Pacheco Sosa
Regidora de Salud	Emiteria Tadeo Cruz	4° Juan Gabriel
Regidor de Obras	Rusbel Flores Vázquez	González Sosa

7. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-430/2022**¹². El veintinueve de diciembre del mismo año, el IEEPCO, en sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.

8. **Demanda local**. Inconformes con lo anterior, el cuatro de enero de dos mil veintitrés¹³, la entonces parte actora presentó escrito de demanda local para controvertir el citado acuerdo.

9. **Sentencia impugnada JDC/02/2023**. El veintiocho de marzo del presente año, el Tribunal local confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

¹⁰ Oficio localizable a fojas 472 del citado cuaderno

¹¹ Visible a fojas 487 del referido cuaderno accesorio.

¹² Consultable a partir de la foja 585 del mismo cuaderno accesorio.

¹³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

430/2022, cuya determinación le fue notificada a la parte actora al día siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del juicio¹⁴

10. Presentación. El cuatro de abril, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, mediante el cual controvierte la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

11. Recepción y turno. El catorce de abril, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitido por el TEEO; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-119/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

¹⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

SX-JDC-119/2023

conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio por el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del IEEPCO y, en plenitud de jurisdicción, validó la elección celebrada para integrar el Ayuntamiento; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶.

15. Se precisa que la aplicación de la citada Ley General de Medios se justifica porque la demanda se presentó el cuatro de abril del presente año, lo cual es acorde con el Acuerdo General 1/2023¹⁷ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que indica la legislación electoral que resulta aplicable a partir de la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023.

¹⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta magna.

¹⁶ En lo subsecuente podrá referirse como Ley General de Medios.

¹⁷ “ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios conforme a lo siguiente.

19. Lo anterior, en atención a que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el veintinueve de marzo¹⁸ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de marzo al cuatro de abril del presente año; por ende, si la demanda se presentó el último día del referido, entonces resulta evidente su oportunidad.

20. Lo anterior, sin contar el sábado uno y domingo dos de abril, de conformidad con la jurisprudencia **8/2019** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS**

¹⁸ Tal como se observa de la cedula de notificación personal que obra a foja 778 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

SX-JDC-119/2023

DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.¹⁹

21. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos y ciudadanas indígenas de la agencia de policía de San Juan Alotepec, que pertenece al Ayuntamiento.

22. Asimismo, porque el TEEO les reconoce la calidad de parte actora en la instancia primigenia y cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugnan les genera diversos agravios²⁰.

23. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²¹, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

TERCERO. Reparabilidad

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ En adelante Ley de Medidos local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

25. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

26. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**²², que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, debiendo obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al

²² Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

SX-JDC-119/2023

derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, cuya medida que, además, es garante del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el artículo 2 de la Carta Magna.

28. Atendiendo al mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

29. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron remitidas a esta Sala Regional el catorce de abril posterior.

30. Como se puede apreciar, la resolución impugnada se emitió después de la toma de protesta; lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión, resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa²³.

CUARTO. Contexto de la controversia

31. En el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, conforme a su sistema normativo indígena, se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, la

²³ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017 y recientemente los diversos SX-JDC-85/2023 y sus acumulados, así como los diversos SX-JDC-100/2023 y SX-JDC-107/2023, solo por citar algunos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

cual fue calificada válida por el Instituto local mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-430/2022.

32. En dicha elección, únicamente participó la ciudadanía de la cabecera municipal, pues conforme al método de elección de dicha comunidad, la convocatoria va dirigida a hombres y mujeres y personas originarias que viven en la cabecera municipal²⁴.

33. Esta decisión fue controvertida primero por la parte actora ante el TEEO, quien decidió confirmar dicha determinación, pues consideró que no se vulneró la universalidad del sufragio de los habitantes de la agencia de policía de San Juan Alotepec, perteneciente a Asunción Tlacolulita, pues conforme al sistema normativo interno, quienes participan, son los habitantes de la cabecera municipal.

34. Ahora, ante esta instancia federal la parte actora, afirma que le causa perjuicio la decisión de confirmar la validez de la elección, porque considera que el TEEO vulneró los principios de progresividad y universalidad del sufragio al confirmar el impedimento de participar en la elección de autoridades.

35. Por otra parte, también resulta conveniente precisar, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que para la resolución de esta clase de asuntos se debe conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad²⁵.

²⁴ Tal como se observa del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT/406/2022 y de los expedientes de las tres últimas elecciones, en los que no consta la participación de la agencia de policía.

²⁵ Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

36. Así, en el presente caso, el desarrollo del contexto político y social del municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, ya fue definido por el Tribunal local en la resolución impugnada²⁶, de lo que se destaca, que políticamente se subdivide en la cabecera municipal y la agencia de policía referida.

37. Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar la reiteración de consideraciones, el referido contexto se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

- **Tipo de conflicto**

38. En el presente caso el conflicto a resolver resulta ser de carácter intercomunitario.

39. Esto, porque se trata de un conflicto que surge a raíz de la última elección, en el que algunos habitantes de la agencia de policía de San Juan Alotepec, afirman que se les impide participar en la elección de las autoridades del Ayuntamiento, en la que consuetudinariamente sólo ha participado la ciudadanía de la cabecera municipal²⁷, a pesar de haber solicitado su participación.

Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2014>

²⁶ Contenido en el considerando séptimo de la sentencia impugnada ubicado a partir de la página 13.

²⁷ Jurisprudencia **18/2018** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

40. Por ende, el conflicto se relaciona con las supuestas restricciones a los miembros de los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de una de las dos comunidades pertenecientes al mismo municipio; pues, por un lado, la parte actora que pertenece a la agencia de policía pretende que se le reconozca el derecho a participar en la elección de las autoridades en las que regularmente han intervenido únicamente habitantes de la cabecera.

QUINTO. Estudio de fondo

41. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable, así como el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-430/2022 que declaró como jurídicamente válida la elección de autoridades del Ayuntamiento.

42. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de los temas de agravio siguientes:

- a. Vulneración al principio de universalidad del sufragio; e
- b. Indebida interpretación del principio de progresividad en la elección de autoridades del Ayuntamiento.

43. Por cuestión de **método**, ambas temáticas se analizarán de manera conjunta, dado que se encuentran estrechamente relacionadas con la supuesta exclusión de los habitantes de la agencia de policía para participar en las elecciones de autoridades del municipio.

44. Cabe mencionar, que dicha metodología no vulnera los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en

SX-JDC-119/2023

conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

45. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**²⁸, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Consideraciones del TEEO

46. Del análisis integral de la sentencia controvertida, se observa que el Tribunal responsable determinó que los temas de agravio expuestos por la parte actora fueron esencialmente los siguientes:

- Omisión del IEEPCO de intervenir y suspender la elección;
- Ilegal aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-406/2022;
- Conculcación al principio de universalidad del sufragio, de los habitantes de la agencia de policía y violencia política por razón de género.

47. Por lo que hace a los planteamientos relacionados con la no intervención del IEEPCO durante la elección cuestionada, solicitando la suspensión de la elección como medida cautelar para garantizar su derecho de votar y ser votado, el Tribunal responsable los calificó infundados.

48. Esto, porque consideró que conforme a los artículos 282 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto local no tiene facultades para modificar el sistema normativo

²⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

interno del municipio; pues esta es una potestad exclusiva de la comunidad, además de que no tuvo por acreditado, que la parte actora de la instancia local le hubiera solicitado, en algún momento, que convocara a mesas de trabajo para armonizar el sistema normativo que rige en la comunidad.

49. Ahora bien, el Tribunal responsable también calificó como infundados los planteamientos relacionados con la aprobación del acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-406/2022, en el que se determinó el método de elección de la comunidad y, que, desde el punto de vista de la parte actora, se excluyó a las y los ciudadanos que viven en la agencia de policía para participar en la última elección.

50. En ese sentido, el TEEO determinó que el citado acuerdo solamente tenía como finalidad identificar el método de elección de la comunidad, por lo que la organización de la elección y autodeterminación le corresponde al propio municipio a través de su asamblea general comunitaria.

51. Esto, pues explicó que dicho dictamen se constituye como un instrumento descriptivo que no es de carácter vinculante, sustentado en las tres últimas elecciones celebradas en el municipio, así como en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 y el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT254/2018.

52. Por otra parte, los promoventes plantearon la supuesta violación de los derechos político-electorales de sufragio universal a los habitantes de la agencia de policía de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, por impedirles votar con voz y voto en la elección, a pesar de haberlo solicitado por escrito; denunciando además, la supuesta violencia política en razón de género por

SX-JDC-119/2023

dicha exclusión, en perjuicio de las ciudadanas Jacinta Flores Pérez, Noemi Valentín Martínez y Angelica Eleuterio Ramírez, actoras también en el presente juicio federal.

53. En el caso, el TEEO calificó como infundados sus planteamientos, con base en el alcance del principio de universalidad del sufragio del sistema normativo interno de la comunidad, pues razonó que, al menos en las últimas tres elecciones realizadas en el municipio, la agencia de policía no ha tenido participación.

54. Explicó que de las constancias del expediente no advirtió alguna práctica constante, frecuente o pública de los ciudadanos de la cabecera municipal en sentido contrario, es decir, que su sistema normativo se haya derogado posteriormente.

55. En consecuencia, también calificó como infundado el planteamiento de violencia política de género, entre otras cosas, porque estimó que la agencia de policía es autónoma de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, por lo que no advirtió razones válidas para considerar que la exclusión de sus ciudadanos en las elecciones de la cabecera municipal constituía una vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Determinación de esta Sala Regional

56. La parte actora afirma que el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se celebró una asamblea general comunitaria de la agencia de policía en la que se determinó que sus habitantes participarían en la próxima elección de concejales del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

57. Señalan, que al tener conocimiento extraoficial de que la elección se llevaría a cabo el cuatro de diciembre siguiente, presentaron un escrito al Ayuntamiento para manifestar su interés de participar en la elección, reconociendo que el presidente municipal les informó que la convocatoria ya se había emitido conforme a lo que se había venido haciendo, sin la participación de la agencia.

58. Por ello, afirman que solicitaron al IEEPCO mediante escrito de dos de diciembre de dos mil veintidós, su intervención para que pudieran participar en la elección, y como medida cautelar, que se suspendiera la asamblea electiva, lo cual, a su decir, fue ignorado por el referido Instituto local.

59. Así, refieren que en el caso se vulneró en su perjuicio el principio de universalidad del sufragio, porque la Asamblea General Comunitaria, en la cual no tienen participación, decidió que únicamente participarían los habitantes de la cabecera municipal, lo cual, desde su punto de vista limita flagrantemente sus derechos político-electorales.

60. Señalan, que la Asamblea General Comunitaria se integra por todos los ciudadanos del municipio y no únicamente por los integrantes de la cabecera municipal; por lo cual, estiman que el Tribunal responsable indebidamente le dio validez a la referida asamblea que estableció el método de elección para las autoridades electorales, dado que no se integró por las representaciones del municipio.

61. Para la parte actora, la asamblea debe garantizar la participación de todos los hombres y mujeres de los centros de población, para que sea una verdadera representación acorde a la protección de los derechos humanos, pues afirma que no son una comunidad autónoma como lo considera el

SX-JDC-119/2023

TEEO, pues los recursos son administrados por el Ayuntamiento.

62. Así, la parte enjuiciante el TEEO interpretó erróneamente el principio de progresividad en la elección de autoridades del Ayuntamiento, pues las mujeres y los hombres de la agencia de policía fueron excluidos de participar en la elección.

63. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados** por las razones que se exponen enseguida.

64. Al margen de que los agravios de la parte actora sean, esencialmente, una reiteración de lo expuesto en la instancia primigenia, para esta Sala Regional es ajustada a derecho la decisión adoptada por el TEEO, en el sentido de que en el presente asunto no se vulneraron los principios de progresividad y universalidad del sufragio de la parte actora como integrantes de la agencia de policía de San Juan Alotepec.

65. En principio, resulta conveniente señalar que el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

66. Por su parte, el diverso artículo 2º constitucional, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

67. De acuerdo con lo que establece el artículo 2º, apartado A, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

68. Por su parte, dicha disposición normativa en su apartado A, fracción III, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

69. Pero también dispone que, en ningún caso, las prácticas comunitarias **podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales**²⁹.

70. Luego, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también contempla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25, los cuales, señalan esencialmente que el estado tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

71. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

72. Asimismo, se reconocen los sistemas normativos internos de los

²⁹ Esta prohibición también se contempla en el artículo 25, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos y se prevé que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local—.

73. Adicionalmente, el tercer párrafo, de esa fracción establece, que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

74. Por su parte, el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

75. Por otro lado, el derecho de votar y ser votado previsto en el artículo 35 de la Carta Magna, en relación con el principio de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal³⁰, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

76. En efecto, el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria

³⁰ Excepciones que, según la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reducen a dos únicos aspectos: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales. Véase SUP-REC-1187/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

77. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **37/2014**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**³¹.

78. En diverso orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que el derecho al sufragio es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley³².

79. Por su parte, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son las normas propias del sistema normativo interno las que delimitan el ejercicio de ese derecho.

80. En el caso concreto, como ya se señaló, el TEEO confirmó el acuerdo emitido por el IEEPCO que validó la elección de autoridades del municipio, sin que a juicio de esta Sala se haya vulnerado el principio de progresividad y universalidad del sufragio como lo afirma la parte actora.

81. Esto, porque tal como se explicó en la sentencia controvertida, conforme al sistema normativo de la comunidad, no se tiene registro de

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³² Véase por ejemplo el SUP-REC-1148/2017 y acumulados.

SX-JDC-119/2023

que los habitantes de la agencia de policía hayan participado históricamente en las elecciones anteriores, pues la primera solicitud para participar por parte de los habitantes de la agencia de policía fue el treinta de noviembre de dos mil veintidós, es decir, cuatro días antes de celebrarse la elección.

82. En efecto, como lo refirió el Tribunal responsable, obran en autos constancias de los expedientes de las tres últimas elecciones de los años 2013, 2016 y 2019³³, de los que se observa que no consta la participación de las y los habitantes de la agencia de policía de San Juan Alotepec.

83. Asimismo, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-406/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, se observa que se informó que quienes pueden “participar en la elección, son ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio que habitan en la cabecera municipal”, lo cual se replicó en la elección ordinaria de dos mil diecinueve.

84. Cabe resaltar, que no existe constancia en el expediente que indique que ha habido intentos por parte de los habitantes de la agencia municipal o de la cabecera municipal, de incluir la participación de la agencia en las elecciones de autoridades, para poder afirmar que se les ha excluido injustificadamente, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente.

85. En ese orden de ideas, para esta Sala Regional, no es dable concluir que, como lo afirma la parte actora existe una violación a los principios de universalidad del sufragio y de progresividad en perjuicio de los habitantes de la agencia de policía, dado que esta ha sido la práctica común que se ha presentado en las elecciones de esta comunidad, con la salvedad de que la

³³ Consultables en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

solicitud de participar surgió cuatro días antes de celebrarse la última elección de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

86. Por ende, para esta Sala Regional fue correcto que, tanto el IEEPCO como el TEEO, conforme a las constancias que existen en el expediente respetaran los procedimientos de la comunidad garantizando el respeto de su derecho de autogobierno sin modificar su método de elección, lo cual sí sería una grave transgresión a su derecho de libre determinación.

87. Es relevante reiterar que, este derecho de libre determinación constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural, es estricto apego a los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución oaxaqueña.

88. En ese sentido, no puede sostenerse como lo pretende la parte actora que exista una violación a sus derechos, porque para esta Sala, parte de la premisa inexacta de considerar que la solicitud realizada a pocos días de la elección podía en automático provocar una modificación al sistema normativo interno de la comunidad.

89. Para este órgano jurisdiccional debe ser el máximo órgano de deliberación de la comunidad, que es la asamblea general comunitaria, la que puede tomar una determinación de tal entidad en una comunidad que se rige por sus usos y costumbres.

90. Por eso, esta Sala Regional considera que, en la última elección, no se transgredieron los derechos aludidos de los habitantes de la agencia de policía, porque se observa que la forma de participar es una práctica que así ha ocurrido en las últimas elecciones, sin que se tenga constancia o

SX-JDC-119/2023

registro de alguna inconformidad al respecto.

91. De ahí, que resultaba imposible que, a pocos días de celebrarse la elección, se pudiera alterar la forma en cómo se tiene constancia que han celebrado las elecciones en dicha comunidad.

92. Por dichas razones es que se considera que no le asiste razón a la parte actora y la sentencia impugnada debe ser confirmada.

93. Sin embargo, no pasa inadvertido que existe el interés reconocido por la autoridad municipal y el IEEPCO, de algunas personas pertenecientes a la agencia de policía para participar activamente en las elecciones de sus autoridades.

94. En este orden de ideas, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena como este, **debe ser necesariamente la asamblea general comunitaria, al ser el máximo órgano de una comunidad, que determinen lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus usos y costumbres estimen lo más conveniente para la comunidad.**

95. Esto, en plena observancia a sus derechos de autodeterminación, como lo establece el artículo 2°, de la Constitución Federal, 2°, 4°, 5° y 6° del Convenio, y 3°, 4° y 5° de la Declaración.

96. Lo anterior, para que sea a través del diálogo, si los propios integrantes de las dos comunidades del municipio de Asunción Tlacolulita así lo estiman, que puedan darse los acuerdos que les permitan variar sus formas de elección, con la finalidad de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a consecuencias indeseadas de desestabilización social.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

97. Esto, porque la controversia del presente asunto se encuentra relacionada con la supuesta exclusión de la agencia de policía para poder participar en las elecciones del citado municipio de manera activa, situación que tal y como se analizó con anterioridad, no aconteció de esa manera sin que se vulneraran los derechos referidos por la parte actora.

98. Por tanto, en el caso resulta conveniente **exhortar** a las autoridades del municipio de Asunción Tlacolulita y al IEEPCO, para que coadyuven en el proceso de diálogo atinente entre las comunidades del municipio para analizar la petición de la agencia de policía de participar en las elecciones de los integrantes del ayuntamiento.

99. Por último, resultan inoperantes las alegaciones formuladas por la parte actora en la parte final de su escrito de demanda, en las que señala genéricamente que los recursos que les corresponden como agencia no les han sido entregados, y que el actuar de un diputado local provocó el sentido de la sentencia que ahora se analiza.

100. Lo anterior, porque se trata de alegaciones genéricas que no se encuentra relacionadas con el fondo de la controversia planteada y que, además, no fueron expuestas en la instancia primigenia.

101. Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora en el presente juicio, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es, **confirmar** la sentencia impugnada.

102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio de la

SX-JDC-119/2023

ciudadanía que ahora se resuelve, se agregue al expediente correspondiente para que obre como en derecho corresponda.

103. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable y al IEEPCO y al Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca a través del TEEO; y por **estrados físicos y electrónicos** a la parte actora y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-119/2023

magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.